

///nos Aires, 12 de julio de 2012.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La resolución de fs. 5/6 que no hizo lugar a la excarcelación de Y. R. o G. V. M. bajo ningún tipo de caución, fue recurrida por su defensa.-

La imputada se encuentra procesada en orden al delito de homicidio simple, en grado de tentativa (arts. 42 y 79 del Código Penal) –ver fs. 53/57 del principal-.

Celebrada la audiencia prevista en los términos del art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y escuchados los agravios de la parte, la sala se encuentra en condiciones de resolver.-

Si bien la mera posibilidad de un futuro encierro –derivada, en el caso, de la magnitud de la pena en expectativa y de un antecedente condenatorio- no autoriza, por sí solo, el encierro cautelar, conforme la doctrina emanada del plenario “*Díaz Bessone*” de la Cámara Nacional de Casación Penal, lo cierto es que en el *sub lite* se verifican los peligros procesales a neutralizar para garantizar la eventual realización del juicio.-

En tal sentido, valoramos la gravedad del hecho cometido, en donde la procesada habría arrojado alcohol etílico y fuego sobre la cabeza de la damnificada, en oportunidad en que ésta se encontraba durmiendo en la estación de trenes de Constitución para luego golpearla en el cuerpo con un elemento contundente –caño de hierro de 80 centímetros de largo, con un codo en uno de sus extremos-, producirle las lesiones graves acreditadas a fs. 48/50 del principal.

Tal circunstancia deja entrever un total desprecio por los bienes jurídicos protegidos por nuestro ordenamiento legal y su falta de apego al orden social, extremo que permite presumir fundadamente que no cumplirá con ninguno de los compromisos que se le pueda fijar para garantizar su sujeción al proceso.

Frente a esto, habremos de mantener la medida coercitiva impuesta, máxime cuando el tiempo que lleva en detención M. no aparece desproporcionado –22 días –, y en la hipótesis de condena deberá cumplir no

sólo la sanción que aquí se le imponga, sino también aquella que le quedó en suspenso –ver certificación de fs. 40 del principal-.

Por ello, SE RESUELVE:

Confirmar el auto de fs. 5/6, en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota. La jueza Mirta L. López González no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por hallarse cumpliendo funciones en la comisión de cárceles de esta cámara.

*Rodolfo Pociello Argerich*

*María Laura Garrigós de Rébora*

*Ante mí:*

*Ariel Vilar*

*Secretario*